

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EL PROTESTO

RESUMEN: El presente trabajo aborda el tema del Protesto, desde el punto de vista doctrinario y normativo, incluyendo: concepto, historia, efectos y funciones, legitimados activos y pasivos, tipos de protesto, requisitos entre otros.

Índice de contenido

1. DOCTRINA.....	1
CONCEPTO DE PROTESTO.....	2
HISTORIA DEL PROTESTO.....	3
DE LOS EFECTOS Y FUNCIONES DEL PROTESTO.....	4
LEGITIMADOS ACTIVOS Y PASIVOS DEL PROTESTO.....	5
TIPOS DE PROTESTO: POR FALTA DE ACEPTACIÓN, FALTA DE FECHA EN LETRAS A PLAZO CIERTO DESDE LA VISTA Y POR FALTA DE PAGO.....	9
2. NORMATIVA.....	12
CÓDIGO DE COMERCIO.....	12
DEL PROTESTO.....	12
REQUISITOS DEL PROTESTO.....	13
CLÁUSULA DEVOLUCIÓN SIN GASTOS, SIN PROTESTO.....	17
3. JURISPRUDENCIA.....	18
CLÁUSULA SIN PROTESTO.....	18

1 DOCTRINA

CONCEPTO DE PROTESTO

[LACHENER GONZÁLEZ Ronald]¹

César Vivante define la naturaleza del protesto de la siguiente forma.

"El protesto es un documento público y solemne, indispensable para probar el cumplimiento puntual de las diligencias prescritas por la ley para el ejercicio de la acción cambiaria y el resultado de las mismas. Cumple una función meramente probatoria y de conservación del derecho perteneciente al poseedor.., pero, si el deudor no lo consiente, no puede ser complementado o suplido por ningún otro medio de prueba, porque la ley quiso dar a todos los obligados cambiarios, la posibilidad de reconocer a simple vista, antes de pagar, si podrá, ejercitar, a su vez, el derecho de reembolso."

Al ser un documento público, el protesto debe ser levantado por un Notario mediante acta en su protocolo. Los actos y diligencias que compruebe el protesto no podrán ser probados de otra manera, si el protesto no se levantó con las formalidades del caso y dentro del plazo para ello. Solamente por la renuncia mediante cláusula "sin gastos" o "sin protesto" se verá el tenedor liberado de la obligación de levantar protesto. De ahí la importancia del levantamiento oportuno y correcto del mismo.

Por su lado, Carlos Malagarriga define el protesto como:

"el conjunto de diligencias realizadas para que quede constancia auténtica de que una letra de cambio no ha sido aceptada, lo ha sido sólo en parte o, siendo a plazo vista, sin especificarse la

fecha de la aceptación y también de que no ha sido pagada o lo ha sido sólo parcialmente, y se requiere para la conservación de las acciones de regreso..."

Se puede decir que el protesto, ya sea por falta de aceptación en la letra, o por falta de fecha y falta de pago, tanto en el pagaré como en la letra, no sólo es el medio de prueba cambiario por excelencia, sino que, además, es el único medio de prueba cambiario. Para

que los títulos cambianos no pierdan su fuerza ejecutiva, al necesitar de la comprobación de

ciertos hechos importantes para la exigibilidad de la obligación, el derecho cambiario da el instrumento de prueba con el cual, se evita una posible fase demostrativa, y permite proceder directamente con el proceso de ejecución.

HISTORIA DEL PROTESTO

[ESPINOZA BLANCO Ana Lucía]²

"El uso del protesto es antiquísimo" (1); data, según actas que se han encontrado, del siglo XIV.

Pero es poca la información que sobre la evolución histórica del protesto se tiene, y aun ella es contradictoria. Así por ejemplo algún autor italiano ha sostenido que cuando la letra de cambio no era aceptada o no era pagada por motivos de índole jurídica se escribía esto sobre el título, y si no lo era por motivos o circunstancias de naturaleza económica, se requería la constatación solemne por parte de un notario; esta idea sin embargo no ha podido ser demostrada.

Para Garrlques , en su evolución histórica el protesto muestra una "doble significación": la reserva de derechos frente a los

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

obligados cambiarlos y la comprobación auténtica de la negativa de aceptación o de pago.

Lo que si es seguro es que la constatación solemne de la falta de aceptación y de pago se deba sobre todo a que como la letra circulaba, y circula aún, entre países diferentes, tornaba necesaria una prueba auténtica del acaecimiento de los hechos que desencadenan la obligación de los que responden en vía de regreso. Con el paso del tiempo y desde mediados del siglo pasado es posible notar lo que Malagarriga ha llamado "...una tendencia general, en esta materia, hacia la simplificación" , lo cual incluye no solo la aceptación y validez de la otrora tan discutida cláusula "sin gastos" sino también la puesta a disposición del portador de otras alternativas que "sustituyan" al protesto. Por ejemplo, en el derecho inglés solo se protestan las letras libradas o [endosadas en el extranjero ("foreing bilis"), o bien se[permite (ley alemana de 1908) que los funcionarios que lo levanten sean funcionarios postales, quienes podían redactarlo, si fuere por falta de pago, en la misma letra, luego de los endosos; y finalmente en la Convención de Ginebra art. 8 jdel anexo II se prevé (igual que lo hacían los Códigos de Comercio de Italia y Rumania anteriores a la ley Uniforme) la posibilidad de sustituir el protesto por una declaración fechada y escrita en la letra con la firma del librado.

Actualmente la doctrina mayoritaria se pronuncia por abolir el protesto. Desgraciadamente no contamos sino don referencias de los principales autores que han externado opiniones contrarias al mismo. Asi, por ejemplo, Angelón! cita a Floris y a Stranz quien calificó al protesto como "plaga del derecho cambiar io" . El autor mejicano Roberto Montilla Molina nos dice a mayor abundamiento, que "La exigencia del formalismo del protesto está en decadencia".

DE LOS EFECTOS Y FUNCIONES DEL PROTESTO

[CERTAD MAROTO Gastón]³

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

“Y es que conservarle al tenedor el ejercicio de la acción de regreso no es la única función del protesto, pues además están (a) la determinación oficial de la falta de pago, (b) intimidar y ser medio de sanción, (c) revelar de manera cierta la negativa de aceptación o de pago, (d) probar la efectuada presentación del título para su aceptación o para su pago y ser índice revelador de un posible estado de insolvencia o de una cesación de pagos y, en términos todavía más amplios, (e) dar fe legal de determinadas declaraciones de voluntad y comportamiento inherentes a la presentación de un título cambiario de crédito para la aceptación y para el pago destacándose, además y sobre todo, el interés del tenedor de ejercer una presión psicológica, para el descrédito comercial que siempre acompaña al protesto.

(...)

9. Los efectos del protesto no se producen de un modo inmediato, pues la ley ordena a los Notarios retener la letra en su poder y no entregarla, ni tampoco el testimonio del protesto, hasta las diecisiete horas del día en que se hubiere levantado (art. 781). Una vez vencido el plazo de retención, si la letra es aceptada o pagada se cancelará el protesto y, si no, producirá los siguientes efectos: (a) un efecto probatorio de la actitud del librado con respecto a la aceptación o al pago; (b) un efecto conservativo de las acciones cambiarias de regreso (art. 793); (c) la constitución en mora del deudor y, como consecuencia de esto, el devengo de intereses moratorios en sustitución de los corrientes (art. 498); (d) efectos secundarios, tales como la imputación de los gastos a quien hubiere dado lugar a él (art. 782) o la consideración del endoso posterior al protesto por falta de pago, o al vencimiento del plazo establecido para levantarlo, como una cesión ordinaria (art. 745).”

LEGITIMADOS ACTIVOS Y PASIVOS DEL PROTESTO

[CERTAD MAROTO Gastón]⁴

6. Legitimados pasivos del levantamiento del protesto son, por su orden, el emisor o la persona designada en el título a pagar-librado aceptante, domiciliatario, indicatarios y el aceptante por intervención-. Para la doctrina italiana la incapacidad de las personas a quienes el título deba presentárseles no dispensa la obligación de levantar el protesto frente a ellas, salvo los casos de quiebra o concurso del emisor. Igualmente, el protesto debe levantarse en caso de muerte de la persona a la que el título debe presentársele.

En cuanto a la legitimidad del protesto frente al avalista del obligado principal, no existe consenso entre los Autores y la respuesta depende directamente de la interpretación que se le dé a la primera frase del artículo 757 –el avalista responderá de igual manera que aquel a quien garantiza- y de la opinión que se quiera asumir acerca de la función del protesto. Quienes apoyan la legitimidad de ese protesto propugnan por una completa equiparación entre la posición del avalista y la del avalado, aun desde el punto de vista del protesto, pues al portador debe atribuírsele, frente al avalista, todos los poderes que él tiene frente al avalado, incluso el de levantar el protesto¹⁸. El aval¹⁹ es una obligación formalmente accesoria, pero no subsidiaria, lo que se deduce tanto de la facultad del tenedor de exigir el pago, indistintamente, del avalista o del avalado, cuanto de la letra del artículo 785 que no incluye, dentro de los destinatarios del aviso, al avalista del obligado principal. Así las cosas, el protesto frente al avalista del librador del pagaré o del avalista del librado aceptante de la letra de cambio no sería tan solo una legítima facultad, como la consideran algunos, sino una obligación a la que va unida, como en el protesto frente al obligado principal, la manutención del derecho de ejercer la acción cambiaría frente a los obligados de regreso.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Quienes le niegan legitimidad a este protesto sostienen, por supuesto, que el avalista no tiene una posición cambiaría idéntica o equiparable a la del obligado principal, algunos bajo el argumento de que la ley le atribuye al avalista, la acción cambiaría también contra el avalado, de donde se deduce que el avalista (mero garante) quedaría en todo caso extraño al nexo cambiario, de modo que frente a él no podría levantarse el protesto"; otros, bajo otro tipo de consideraciones²¹ y otros todavía sostienen que la frase del artículo 757 se refiere al "tipo" de responsabilidad asumida por el avalista y no a las condiciones para el ejercicio de la acción de regreso" .

(...)

Ahora bien; el reconocimiento de estos ulteriores efectos del protesto, de carácter probatorio y de presión al pago, puede servir de argumento para la tesis que sostiene la legitimidad del protesto frente al avalista del obligado principal: en ausencia de normas que explícitamente lo prohiban (y, tal vez, en presencia de normas que implícitamente lo permiten) no vemos porqué, a los efectos del protesto deba sustraerse a quien ha aceptado obligarse en igual forma que el deudor principal y que, como él, será sin duda sujeto pasivo de la acción cambiaría directa en caso de falta de pago del título a su vencimiento.

7. Legitimados activos para pedir el protesto son el tomador del título y el tenedor que, por efecto de la serie consecutiva y continua de endosos, se encuentra en posesión legítima del título; pero también el cesionario del documento puede pedir el levantamiento del protesto, probando su legitimación en la medida en que este se infiera del tenor literal del título²⁶, correspondiéndole al Notario, en este caso, cerciorarse de la legitimación del requirente cuando el traspaso no figure en el documento, debiendo exigir la presentación de los documentos por los cuales queda aquel investido de los derechos cambiarios²⁷.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Además, no existe duda de que el protesto puede ser levantado por los endosatarios en garantía y para el cobro y por todos los apoderados y representantes de esas personas.

En caso de actuación del representante de alguno de los sujetos legitimados a levantar el protesto, esa calidad debe serle indicada y documentada al deudor cartular y a la persona encargada de levantarlo. Nos parece prudente afirmar que en presencia de un protesto levantado a petición de sujetos que no son tenedores legítimos del documento, deberá verificarse, a los efectos de la eficacia del protesto mismo y antes de las eventuales consecuencias resarcitorias, si el tercero tenía o no poderes o facultades que a él lo legitimaban (vgr., el reconocimiento de la facultad de pedir el protesto del depositario del título embargado, pues es tarea suya la conservación del título valor, y esta conservación debe entenderse como la conservación del derecho o derechos incorporados y de las acciones que competen a su tenedor).

8. El artículo 785 prevé la obligación, para las personas que allí se indican, de dar avisos como consecuencia del protesto por falta de aceptación o por falta de pago: el tenedor debe darle aviso a su endosante y al librador dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del protesto; cada endosante, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que recibió el aviso, debe a su vez informarle al endosante precedente a! del aviso recibido, indicando los nombres y direcciones de quienes dieron los avisos precedentes, hasta llegar al librador.

La forma del aviso es libre y la carga probatoria respecto al término puede absolverse por una carta expedida por correo o de cualquier otra manera.

Quien no dé el aviso en el término estipulado no decae del regreso, pero es responsable si con ello ha causado un daño al destinatario del aviso, del que debe ofrecerse una específica prueba²⁹. Ahora bien; el daño no puede consistir únicamente en el hecho de que este último haya sufrido los actos ejecutivos a causa

del no pago del título por el deudor principal, sino en algunas otras circunstancias cuya presencia haya producido un perjuicio, como por ejemplo, haber estado obligado a procurarse el dinero necesario para ejecutar el pago a condiciones sumamente onerosas o el haber expuesto, en un momento poco favorable, a quiebra o concurso a los obligados precedentes, y otros similares. Viceversa, la obligación de dar aviso subsiste aun cuando el endosatario no deba actuar de regreso frente a su inmediato endosante; y no subsiste frente a los endosatarios para el cobro o en garantía.

TIPOS DE PROTESTO: POR FALTA DE ACEPTACIÓN, FALTA DE FECHA EN LETRAS A PLAZO CIERTO DESDE LA VISTA Y POR FALTA DE PAGO

[CERTAD MAROTO Gastón]⁵

i. Protesto por falta de aceptación o aceptación parcial

Como la letra de cambio es un título cambiario que incorpora la orden, pura y simple, que el librador dirige al librado, para que éste pague al tomador una determinada cantidad de dinero, resulta siempre beneficioso, y en algunos casos indispensable, que el tenedor de la letra se la presente al librado para que éste manifieste si acepta o no la orden que le gira el librador. Las razones por las cuales el librador gira la orden de pago al librado son totalmente irrelevantes y pueden ser de la más variada naturaleza -desde una relación comercial u obligatoria entre ellos hasta la simple amistad-. La abstracción que caracteriza a este documento hace que esa causa sea totalmente intrascendente.

Negándose a aceptar la orden de pago, total o parcialmente, el librado no incurre en ningún tipo de responsabilidad frente al tenedor del título, pero este último tiene acción de regreso contra el librador, pues su responsabilidad es garantizar la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

aceptación y el pago de la letra por parte del librado.

(...)

ii. Protesto por falta de fecha en las letras emitidas a plazo cierto desde la vista

Estatuye el párrafo segundo del artículo 750 que:

"Cuando la letra sea pagadera a plazo cierto desde la vista, o cuando deba presentarse para su aceptación en un plazo fijado por estipulación especial, la aceptación deberá llevar la fecha del día en que se haya dado, salvo que el portador exija que se ponga la fecha en que fue presentada. A falta de fecha, el portador, para conservar sus derechos recurrir contra los endosantes y contra el librador, hará constar la omisión mediante un protesto, levantado en tiempo hábil".

Las letras a las que se refiere esta norma –letras en que la presentación para su aceptación es obligatoria, según se enseñavencerán, o serán exigibles, dentro de ciertos días, semanas, meses o años –según se haya estipulado– contados a partir de la fecha en que el documento se le presenta al librado para su aceptación (es decir, en el término de un año a partir de su fecha, artículo 748). Nótese que en estas letras, si no consta la fecha en que se presentaron para su aceptación o la fecha en que la aceptación efectivamente se dio, es imposible saber cuándo vencen; también es imposible saber si el título fue presentado para su aceptación en tiempo hábil.

Se trata éste, sin duda, de un requisito de ejecutividad de la letra de cambio, pues sirve para determinar la exigibilidad de la obligación cartular en él incorporada. En caso de no pago al vencimiento, para plantear la acción ejecutiva contra el deudor principal y los garantes, este protesto debe acompañar a la letra como prueba de la exigibilidad de la obligación cartular.

(...)

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Iii. Protesto por falta de pago o pago parcial.

Recordemos aquí que en las letras que contengan la cláusula sin protesto no se exonera al portador de la presentación dentro de los plazos correspondientes (art. 786, párrafo 2, C. Com.), y por ello en las letras que contengan la cláusula "sin protesto" o "sin gastos" la falta de presentación al pago origina la decadencia de la acción de regreso frente al librador que pruebe haber hecho provisión de fondos, endosantes y las demás personas obligadas, y se excluyen además aquellas obligadas en vía directa (art. 793, párrafo 1 y 757, párrafo 1, C. Com.)

En las que no contengan la cláusula "sin protesto", la presentación sigue siendo necesaria y dentro del plazo dicho (...), pero en ellas es más bien la falta de pago la que origina la decadencia de la acción de regreso según se especifica en el art. 793, párrafo 1, C. Com.; aunque es obvio que sin presentación no puede haber un protesto válidamente levantado.

Ahora bien, la posición del portador frente al aceptante no se ve perjudicada por la falta de presentación al pago, pues conserva frente a él y su avalista la correspondiente acción directa (art. 753, párrafo 2 y 757, párrafo 1, C. Com.)^{G1}

La negativa de pago debe hacerse constar por acta notarial (protesto por falta de pago (art. 776, párrafo I2).

Este protesto no es un acto de intimación para constituir en mora al deudor, no es un requerimiento formal de pago; tiene efectos probatorios, demostrativos de que el tenedor fue diligente, que no omitió el cobro de la obligación cambiaria y de que, al hacerlo, se topó con una negativa por parte del deudor.⁽²²⁾ Con esta prueba en su poder, el tenedor podrá, sin más trámite, dirigir sus acciones cobratorias cambiarias contra los garantes solidarios de la obligación, quienes se verán compelidos a saldar el débito con la prueba del no pago del deudor principal.

Si la letra de cambio fuere emitida a la vista, el protesto deberá

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

extenderse dentro del mismo plazo en que una letra de este tipo debe presentarse para su pago, es decir, un año a partir de su fecha (artículo 776, párrafo 4°).

En lo tocante a las letras con las restantes formas de vencimiento legal y taxativamente admitidas, el protesto deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a aquel en que la letra sea pagadera (artículo 776, párrafo 4a).

2 NORMATIVA

CÓDIGO DE COMERCIO⁶

DEL PROTESTO

ARTÍCULO 776.- La negativa de aceptación o de pago deberá hacerse constar por acta notarial (protesto por falta de aceptación o por falta de pago)

Si no hubiere notario en el domicilio señalado para la aceptación o para el pago, levantará el acta cualquier autoridad administrativa, y a falta de ésta, lo harán dos personas del lugar, debiendo protocolizarse esa acta dentro de los ocho días naturales siguientes por un notario, que interrogará acerca del contenido del acta consignando lo que el girado haya contestado.

El protesto por falta de aceptación deberá hacerse dentro del plazo fijado para la presentación a ese fin. Si en el caso previsto en el párrafo primero del artículo 749 la primera presentación hubiera tenido lugar el último día del plazo, el

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

protesto podrá levantarse al día siguiente.

El protesto por falta de pago de una letra de cambio pagadera a fecha fija, o a plazo cierto, desde su fecha, o desde la vista, deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a aquél en que la letra de cambio sea pagadera. Si se tratare de una letra pagadera a la vista, el protesto deberá extenderse en las condiciones indicadas en el párrafo precedente para el protesto por falta de aceptación.

El protesto por falta de aceptación no eximirá de la presentación al pago y del protesto por falta de pago.

El portador no podrá ejercitar sus acciones en el caso de suspensión de pagos por parte del librado, aceptante o no, aunque esté apenas solicitada, ni cuando resultare infructuoso el embargo de bienes, sino después de haber presentado la letra al librado para su pago y previa la formalización del protesto.

En caso de quiebra declarada, suspensión de pagos o concurso del librado, haya éste aceptado o no la letra, así como en el caso de quiebra declarada del librador de una letra no sujeta a aceptación, la presentación de la resolución judicial correspondiente bastará para que el portador pueda ejercitar sus acciones.

REQUISITOS DEL PROTESTO

ARTÍCULO 777.- Para que el acto del protesto sea válido, deberá reunir los requisitos siguientes:

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

- a) Ha de practicarse en el plazo indicado en el artículo 776;
- b) Han de entenderse las diligencias con la persona cuyo cargo esté girada la letra, y no encontrándosele, con su mandatario o dependiente. En el caso de no encontrar a ninguna de estas personas, se entenderán las diligencias con cualquiera de los que se hallen en el domicilio donde deba practicarse, y si éste no quisiere firmar, o se negare a dar su nombre o su relación con el requerido, se hará constar así. Si no fuera habida ninguna persona, se hará constar así en el acta, bajo la responsabilidad del notario, y se tendrá por válido y formalizado el protesto;
- c) Han de practicarse la diligencias del protesto en el domicilio designado en la letra; en su defecto, en el que tenga actualmente el pagador, y a falta de ambos, en el último que se le hubiere conocido; y
- d) Ha de realizarse entre las ocho y las diecisiete horas. Fuera de estas horas, podrá realizarse sólo cuando lo consintiere expresamente aquél contra quien se levanta.

ARTÍCULO 778.- El que levante una acta de protesto deberá sujetarse a las prescripciones siguientes:

- a) Copiar literalmente la letra de cambio con todas las declaraciones que contenga en su texto o en las hojas anexas;
- b) Hacer constar el requerimiento hecho a la persona con quien se entiendan las diligencias;

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

- c) Reproducir la contestación dada al requerimiento;

- d) Expresar en la misma forma la conminación de pagar los gastos y perjuicios hechos a la persona que hubiere dado lugar a ellos;

- e) Hacer firmar a la persona con quien se haga el protesto y si no supiere, no pudiere o no quisiere, hacerlo constar; y

- f) Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto.

Todas las diligencias de protesto de una letra se consignarán en el mismo documento, que se extenderá sucesivamente según el orden en que se practiquen.

ARTÍCULO 779.- Los errores, omisiones u otros defectos del acta de protesto podrán ser subsanados por el notario que la hubiere redactado, en la misma forma que los defectos de cualquier otra escritura.

ARTÍCULO 780.- Los notarios que intervengan en el protesto serán responsables de los daños y perjuicios que se originen por el incumplimiento de las anteriores disposiciones.

ARTÍCULO 781.- Sea cual fuere la hora en que se levante el protesto, los funcionarios que lo verifiquen retendrán en su poder

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

las letras, sin devolverlas ni realizar el testimonio del protesto al portador, hasta las diecisiete horas del día en que se hubiere hecho; si el protesto fuere por falta de pago y el pagador se presentare entre tanto a satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, el notario lo admitirá, haciéndole entrega de la letra debidamente cancelada, lo mismo que la cuenta y gastos del protesto.

ARTÍCULO 782.- El protesto por falta de aceptación o de pago impone a la persona que hubiere dado lugar al mismo, la obligación de pagar los gastos más los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 783.- El protesto, juntamente con la letra, formarán el título ejecutivo contra cualquiera de los obligados en ella. Contra esa acción ejecutiva no cabrán más excepciones que las de carácter personal que el ejecutado tenga con el actor, la de prescripción, las de vicios propios de la letra que la hagan nula y las indicadas en el artículo 744. Cuando la ejecución se dirija contra el aceptante, no hará falta presentar el protesto y el tribunal despachará embargo y ejecución, si así se pide, con vista de la letra.

ARTÍCULO 784.- Del documento del protesto se dará copia autorizada al portador de la letra y se le devolverá la letra original.

ARTÍCULO 785.- El portador deberá dar aviso de la falta de aceptación o de pago a su endosante y al librador, dentro de los

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

cuatro días hábiles siguientes a la fecha del protesto, o si hubiere cláusula de devolución sin gastos, a la de presentación; dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que el endosante haya recibido el aviso, deberá comunicarlo a su vez a su endosante, indicándole los nombres y direcciones de aquéllos que hubieren dado los avisos precedentes, y así sucesivamente hasta llegar al librador. Los plazos antes mencionados correrán desde el momento en que se reciba el aviso precedente.

Cuando, de conformidad con el párrafo anterior, se dé aviso a algún firmante de la letra de cambio, deberá darse igual aviso, y en el mismo plazo, a su avalista.

En el caso de que un endosante no hubiere indicado su dirección, o la hubiere indicado de manera ilegible, bastará que el aviso se dé al endosante anterior a él.

El que tuviere que dar aviso podrá hacerlo en cualquier forma, incluso por la simple devolución de la letra de cambio, pero deberá probar que ha dado el aviso dentro del término señalado. Se considerará que se ha observado este plazo cuando la carta en que se dé el aviso se haya puesto en el correo dentro de dicho plazo.

El que no diere aviso dentro del plazo indicado no pierde el derecho de cobrar la letra a los endosantes, girador y demás obligados.

CLÁUSULA DEVOLUCIÓN SIN GASTOS, SIN PROTESTO

ARTÍCULO 786.- Mediante la cláusula de "devolución sin gastos", "sin protesto", o cualquiera otra indicación equivalente escrita

en el título y firmada, el librador, el endosante o un avalista podrán dispensar al tenedor de hacer que se levante protesto por falta de aceptación o por falta de pago para poder ejercer sus acciones.

Esta cláusula no dispensará al tenedor de presentar la letra dentro de los plazos correspondientes, ni de los avisos que haya de dar. La prueba de la inobservancia de los plazos incumbirá a quien la alegue contra el tenedor.

Si la cláusula hubiere sido escrita por el librador, producirá sus efectos con relación a todos los firmantes; si hubiere sido puesta por un endosante o avalista, sólo causará efecto con relación a éstos. Cuando, a pesar de la cláusula puesta por el librador, el portador mande levantar el protesto, los gastos que el mismo origine serán de su cuenta. Si la cláusula procediere de un endosante o de un avalista, los gastos del protesto, en caso de que se levante, podrán ser reclamados de todos los firmantes.

3 JURISPRUDENCIA

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA]⁷

CLÁUSULA SIN PROTESTO

VI.- Tampoco son de recibo esos agravios para revocar la sentencia impugnada. Ciertamente la letra de cambio base de la acción fue girada para ser pagada a la vista (artículo 758 inciso a) del Código de Comercio), lo que significa que debió haber sido pagada a su presentación (numeral 759 ibídem). Cuando se trata de ese tipo de vencimiento la presentación de la letra para su pago

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

debe hacerse dentro de un año contado desde la fecha de la emisión, que en este caso sería a partir del 20 de julio de 1999. La cuestión a determinar es a quién le corresponde probar que la letra se presentó o no para su pago dentro del plazo indicado. En principio la carga de la prueba le correspondería al tenedor del título, y la forma de hacerlo sería aportando el respectivo protesto por falta de pago levantado dentro del año indicado (artículo 776 del mismo Código). Pero si los firmantes del título han renunciado a las diligencias de protesto, lo que está permitido hacer (ordinal 786 ibídem), entonces la carga de la prueba pasa a descansar en los hombros de quien alegue la inobservancia de los respectivos plazos (mismo artículo 786).

VII.- En el caso objeto de resolución la demandada como libradora y aceptante que es en la letra de cambio en cuestión, renunció a las diligencias de protesto por falta de pago. Ergo, le correspondía a ella probar que ese título no le fue presentado para su pago dentro del año anteriormente indicado, pero no lo hizo. En consecuencia, se presume, porque no hay prueba en contrario, que la letra de cambio sí le fue presentada para que la pagara dentro del año indicado, y que no la pagó, por todo lo cual se concluye sin ningún género de duda que la obligación dineraria contenida en ella además de ser líquida es definitivamente exigible, y por tanto el título en mención sí es apto para fundar en él la declaratoria de quiebra decretada en el fallo recurrido (artículos 783, 787, 851 inciso b), 852 y 860 del Código de Comercio, y 438 inciso 7) del Código Procesal Civil). Eso hace que el agravio de la recurrente, en el sentido de que la obligación ejecutada no es exigible y que por ello su representada todavía tiene plazo para pagar, con lo cual la solicitud de quiebra no es procedente, no es de recibo. Cabe aclarar que la presentación para el pago de la letra a que alude el citado artículo 759 no se refiere a su presentación para ese fin en sede judicial. Esto último ya es más bien una situación patológica, a la que se llega por virtud de una situación de incumplimiento en el pago

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

voluntario de la obligación, que no tiene nada que ver con lo estipulado en el precepto 759, que se refiere más bien al desenvolvimiento normal de la obligación cambiaria inherente a la letra, lo cual se lleva a cabo extra proceso.

VIII.- En punto a la cláusula de "devolución sin gastos" o "sin protesto" a que hace alusión el artículo 786, que dispensa al tenedor de la letra de hacer que se levante protesto por falta de pago para poder ejercer sus acciones, pero que no lo releva de la obligación de presentarla dentro de los plazos correspondientes, ni de los avisos que haya de dar, todo lo cual invoca en su favor la apelante para con base en ello pretender la revocatoria de lo resuelto en primera instancia, tampoco resulta de recibo, porque como ya se expuso en los dos considerandos anteriores, al haber la demandada como libradora y aceptante de la letra renunciado a las diligencias de protesto por falta de pago, la carga de la prueba de que en este caso la presentación de la letra para el pago no se realizó dentro del año indicado le correspondía a ella, y no cumplió con esa obligación, por lo que se presume que la letra sí le fue presentada en tiempo para que la pagara, y que no lo hizo (mismo artículo 786). Por último, y como bien lo dijo el señor juzgador de primera instancia en su fallo, pero en gracia a la argumentación, de ser cierto que la letra objeto de litigio no le fue presentada a la demandada para su pago dentro del año indicado, ello no la eximiría de la obligación de pagarla como libradora aceptante que es en dicho título, porque contra quienes no tendría acción de cobro la actora sería únicamente contra los endosantes, contra el librador que hizo la provisión, y contra las demás personas obligadas, con la excepción del aceptante (artículo 793 del Código de Comercio).

FUENTES CITADAS

- 1 LACHENER GONZÁLEZ Ronald. El protesto en el pagaré. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho . Universidad de Costa Rica. 1996.pp.158.159.
- 2 ESPINOZA BLANCO Ana Lucía. El protesto de la Letra de Cambio. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1988.pp.321.313.314.
- 3 CERTAD MAROTO Gastón. El protesto de letras de cambio y pagaré. *IVSTITIA*. (203.204) 2003.pp.7.8.
- 4 CERTAD MAROTO Gastón. El protesto de letras de cambio y pagaré. *IVSTITIA*. (203.204) 2003.pp.7.8.
- 5 CERTAD MAROTO Gastón. Alcances de la Frase "No son aplicables a los pagares las disposiciones de las Letras de Cambio referentes... a las exigencias del Protesto" contenida en el párrafo final del Artículo 802 del Código de Comercio. *REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS*.(86).1998.pp.125.127.128.130.
- 6 Ley N° 3284 . CÓDIGO DE COMERCIO. Costa Rica, del 30/04/1964.
- 7 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA . Resolución N° 017 - San José, a las ocho horas treinta minutos del diecisiete de febrero de dos mil cinco.-